Voto particular que se emite en términos de lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

En esta ocasión, la suscrita disiente de la decisión de la mayoría de las y los consejeros electorales respecto a las propuestas de modificación al Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que realizan elecciones de Presidencias de Comunidad por el Sistema de usos y costumbres. Mis observaciones y propuestas fueron al reglamento, dado que, al cambiar el sentido del mismo, el Proyecto de Acuerdo debe contener los argumentos que sustenten la necesidad de modificar el reglamento y justificar plenamente que dichas modificaciones sean viables.

Comparto la modificación propuesta para el uso del lenguaje incluyente; pero, respecto del resto de las propuestas, considero que no fueron lo suficientemente analizadas, discutidas, ni justificadas y carecen de fundamentación y motivación de acuerdo con los razonamientos que se exponen en seguida.

La función electoral administrativa que en el estado desempeña el Instituto, se encuentra regulada por diversas normas de carácter electoral, las que en algunas ocasiones no disponen a detalle las instituciones jurídicas que establecen, o que por la naturaleza de su regulación es necesario que su desarrollo se concrete en normas reglamentarias expedidas por órganos administrativos electorales. Así, la materia del presente proyecto de acuerdo es la regulación de disposiciones expedidas por el órgano legislador local que requieren ser precisadas, pormenorizadas y/o desarrolladas, para dotar de certeza y legalidad a todos los actores involucrados sobre los actos de la autoridad.

En el caso concreto y para lograr esta facultad reglamentaria, las áreas del instituto, así como los integrantes del colegiado, tenemos la posibilidad de recoger la experiencia de elecciones de las 94 comunidades que eligen a sus autoridades por usos y costumbres, siempre dentro del marco normativo con el que se cuenta.

Es este orden de ideas, el acuerdo que se sometió a consideración del Consejo General es de suma importancia, ya que se pretende modificar el reglamento de asistencia, técnica, jurídica y logística que el instituto presta a estas 94 comunidades, para dotar de certeza de los actos de integrantes de las mismas, de las autoridades municipales y del instituto cuando aporte su apoyo esté dentro de la norma aplicable.

Es importante recordar que este reglamento fue aprobado por primera vez en el año 2004, con una realidad distinta a la actual, pero en este se consideraron aspectos progresistas que bien pudieran aplicarse en la actualidad.

Debo señalar que comparto la idea de realizar modificaciones al reglamento, es necesario adecuarlo y actualizarlo, para estar en posibilidades de promover los derechos de las personas que pertenecen a estas comunidades, en observancia y respeto de los mismos; pero debió hacerse una revisión integral del documento y considerar los criterios orientadores que han emitido los tribunales, así como los asuntos que se han resuelto en la práctica en algunas elecciones por usos y costumbres, para elaborar una propuesta que recoja, en la medida de lo posible, todos los supuestos que se pudieran presentar.

Así las cosas, mi primer motivo de disenso es la falta de revisión y consideración que la experiencia nos ha dado en el asistencia jurídica, técnica y logística y sus efectos en la toma de decisiones en las comunidades; por lo que propuesta realizada durante la sesión pública, la cual fue rechazada, pretendía dar claridad y homogeneizar conceptos y actos del Instituto. Para ello se debieron especificar etapas o momentos de esta asistencia; es decir, previo a la elección, el día de la elección y posterior a la elección de la comunidad, lo que dotaría de certeza de lo que puede y no puede hacer esta institución.

En estos casos, la participación de esta autoridad electoral debe atender al principio de mínima intervención, en atención a la autodeterminación de las comunidades: por ello, considero necesario definir con claridad qué podemos hacer y en qué momento lo podemos hacer, además de establecer qué debemos entender por asistencia técnica, jurídica y logística, por separado y no como se encuentra en el artículo 12 actual. Sirve como criterio orientador lo establecido en la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala en la sentencia identificada con el número TET-JDC-106/2019 y acumulado en el que refiere: "se advierte que, en la comunidad de Miguel Lira y Ortega, la protección del sistema normativo interno se extiende a la autogestión de la comunidad para las elecciones de su Presidencia de Comunidad/ Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de estas y la elaboración de las actas correspondientes..." Como puede observarse se realiza un análisis de los alcances de la protección del sistema normativo interno y menciona: 1. Preparación de las asambleas electivas; 2. Desarrollo de las asambleas, y 3. La elaboración de las actas correspondientes, lo cual pudo haberse considerado para establecer la participación del instituto en cada una de estas. Como mero ejemplo, se pudo determinar la posibilidad de dar

¹ Consultable en la siguiente liga: https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2020/02/TET-JDC-106-2019.pdf

asistencia jurídica en las 3 etapas o momentos; sin embargo, al quedar como fue aprobado se deja a la interpretación del área y/o comisión correspondiente para determinarlo.

Lo anterior cobra mayor relevancia al revisar lo que establece el artículo 13, al considerar que la o el representante del instituto en las elecciones de presidencias de comunidad no podrán intervenir en las determinaciones internas de las comunidades. En la práctica hemos atendido a habitantes de comunidades que nos han relatado el actuar del personal que acude para apoyar en cuestiones técnicas y logísticas, pero que han interpretado como intervención o injerencia del mismo en las determinaciones de las comunidades. Hacer la diferencia entre lo técnico, lo jurídico y lo logístico y conceptualizarlas podría resolver dudas de los habitantes y en la medida de lo posible evitar conflictos.

Ahora bien, el artículo 116, fracción VI de la Ley Municipal señala que a la asamblea de la población deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; por lo que en el artículo 13 del reglamento se consideró que la comunidad debe solicitar la presencia de un representante del Instituto para el día de elección y se establecen para ello 2 supuestos para determinar la persona que deberá realizar la solicitud: 1. La o el presidente de comunidad; y, 2. La asamblea comunitaria, acompañando el acta correspondiente, eliminando la posibilidad de que el presidente municipal pueda tener esa atribución.

Coincido en parte con la propuesta, ya que ha sido criterio de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral de la Federación² y del Tribunal Electoral de Tlaxcala³ que la presidenta o presidente municipal no tienen atribuciones legales para intervenir en las elecciones por usos y costumbres; sin embargo, en la primera propuesta que nos fue circulada sí se contemplaba al presidente municipal en un tercer supuesto, que, después me explicaron, se pensó para el caso de ausencia de la o el presidente de comunidad; al respecto comparto la necesidad de plantear una alternativa para el supuesto de ausencia de autoridad, ya sea por conflicto en la comunidad o por ser de nueva creación. Como se ha indicado, los tribunales han establecido que el presidente o presidenta municipal no debieran intervenir, pero debe existir alguna autoridad que facilite llevar a cabo la elección atendiendo, por supuesto, al principio de mínima intervención; por lo que **propuse** que se adicione un párrafo que especifique que el instituto podrá convocar a integrar una comisión electoral a solicitud de la ciudadanía y únicamente cuando no exista autoridad alguna en dicha comunidad por ser de nueva creación o por existir conflictos

² En las sentencias SDM-JDC-90/2019 y SDM-JDC-128/2019

³ En la sentencia TET-JDC-003/2020

intracomunitarios; solo en caso de no poder integrarse dicha comisión por ausencia de comparecientes, el instituto podrá convocar a elecciones, siempre que medie solicitud por escrito de la ciudadanía de las comunidades.

La propuesta considera que pueda ser el Instituto el que facilite la realización de la elección, ya que es una autoridad ajena tanto al municipio, como a la comunidad y, por lo tanto, imparcial, lo que abonaría a la solución de conflictos sin excederse de sus atribuciones y respetando, insisto, el principio de mínima intervención.

Por lo antes expuesto, disiento de la propuesta de que sea el presidente o presidenta municipal quien convoque aun y cuando acompañe el acta de la asamblea correspondiente, ya que de la experiencia, cuando se ha presentado este supuesto, **en ocasiones** ha sido motivo de inconformidad entre la población de las comunidades, además de que, como lo he mencionado en párrafos anteriores, los tribunales han establecido que la o el presidente municipal no debe intervenir en asuntos de esta naturaleza; por lo que tal propuesta estaría en contra de los criterios indicados en estas determinaciones jurisdiccionales.

En ese mismo orden de ideas, la propuesta de adicionar el artículo 15 bis debe revisarse conjuntamente con el artículo 12, que establece que: "Se entenderá por asistencia técnica, jurídica y logística para la elección de Presidencias de Comunidad por usos y costumbres, en forma enunciativa y no limitativa, la que sea autorizada por el Consejo..."; esto, porque se propone facultar a la dirección de organización electoral del instituto para que resuelva sobre las solicitudes de asistencia técnica, jurídica y logística que presenten las comunidades respecto de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuando en el artículo 12 se establece que es el Consejo General el que debe autorizar la asistencia que se prestará; por lo que con mayor razón debiera ser este órgano colegiado quien dé respuesta a las solicitudes de las comunidades.

La propuesta se basa en la sentencia del expediente TET-JDC-003/2020 y acumulados⁴ del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en que determinó que la dirección de organización no tiene facultades para dar respuesta a solicitudes de la ciudadanía estableciendo que: "No pasa desapercibido a este Tribunal, que la Ley Electoral Local establece que la dirección de que se trata, tendrá las demás atribuciones y funciones que determine la misma ley, otros ordenamientos, la normatividad interna del ITE y el Consejo General. Sin embargo, tampoco se

⁴ Consultable en https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2020/07/SENTENCIA-DEFINITIVA-TET-JDC-03-2020-Y-ACUMULADOS.pdf

advierte alguna otra disposición de la misma legislación o reglamentaria, que atribuya la competencia de pronunciarse sobre los aspectos de que se trata a la dirección de referencia, como en el caso del Reglamente Interior del ITE."

Al respecto es importante hacer notar que, desde mi punto de vista, las determinaciones relacionadas con elecciones por usos y costumbres que tengan relación con derechos político electorales de la ciudadanía deben ser resueltos por el Consejo General. Al respecto en la mencionada sentencia TET-JDC-003/2020 se señala: " el pronunciamiento sobre la cancelación de la constancia de mayoría de la elección de titular de la presidencia de la Comunidad y el informe al Ayuntamiento sobre los resultados de los comicios, no debió ser tomada por la Directora de Organización. pues su determinación no solo surtió efectos a nivel interno del ITE, sino principalmente externos respecto a los miembros de la Comunidad peticionarios, cuando el Consejo General es quien debe pronunciarse sobre la materia de que se trata..." En este tenor, considero que por la naturaleza de las peticiones que se presentan ante el instituto y de que la respuesta tendrá efectos en la comunidad, debe ser el Consejo General quien responda las solicitudes; no comparto la idea de delegar esta función ni a la dirección de organización, ni a cualquier otra área del instituto ya que además no se encuentra justificación suficiente en el acuerdo para determinar que sea dicha dirección y no otra área de la institución. Desde luego, considero viable la posibilidad de que se le faculte para responder únicamente aspectos técnicos y logísticos en la etapa o momento correspondiente, pero debe especificarse esa diferencia en el reglamento.

Así mismo, no comparto la inclusión del artículo 17 bis, ya que esa disposición se encuentra en la Ley Municipal en el artículo 116, fracción VI, sin que se identifique algún elemento adicional que pueda considerarse necesario reglamentar, por lo que propuse eliminarlo, ya que los argumentos vertidos en la sesión mediante la cual se aprobaron las modificaciones, no se solicitó incluirse en el acuerdo como parte de la motivación que este debía contener, ni de alguna otra propuesta presentada, de ahí que no acompaño el acuerdo en este aspecto.

No comparto la propuesta de promover que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de violencia en este reglamento, por dos razones: la primera tiene que ver con el objeto del mismo, que es regular los actos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respecto a su participación en las elecciones por usos y costumbres de las 94 presidencias de comunidad, lo que implica únicamente establecer parámetros de actuación para otorgar asistencia técnica, jurídica y logística a quien lo solicite; por tanto, la posibilidad de promover la garantía de participación de las mujeres en condiciones de igualdad y libres de violencia debe

considerarse en una norma distinta, ya que esta atribución no encuentra relación con estos tres aspectos, ni con el objeto del reglamento en mención.

La segunda razón por la que discrepo con la mayoría es porque considero que se debe establecer con claridad la forma en que el instituto realizará esa promoción para garantizar la participación; en los términos aprobados, considero que se genera incertidumbre sobre la forma y el órgano encargado que desarrollará esta actividad. Sumado a lo anterior, considero que es un contrasentido decir, por una parte, que el instituto será respetuoso de la autodeterminación de las comunidades y, por otra, que se promoverá, de alguna manera, la participación de algún sector, lo cual deviene en un involucramiento, sobre todo, si tomamos en consideración la cosmovisión de las comunidades.

Por lo anterior considero que el acuerdo aprobado carece de la justificación y fundamentación para sostener la viabilidad de las propuestas analizadas durante la sesión.

Denisse Hernández Blas